



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE ALICANTE

SENTENCIA N° 302/2004

En la ciudad de Alicante, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, D. Ricardo Estévez Goytre, el recurso contencioso-administrativo tramitado en este Juzgado como **procedimiento ordinario número 103/04**, promovido por representado y defendido por la Letrada Dña. contra la resolución de fecha 14 **de abril de 2004, del Rector de la Universidad, por la que se denegó la reclamación por responsabilidad patrimonial instada por el actor**, en el que ha sido parte demandada la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE**, representada por el Procurador de los Tribunales y asistida por el Letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se declare: a) la anulación de la Resolución Rectoral de la Universidad de Alicante de 14 de abril de 2004 notificada a esta parte el día 19 de abril del mismo año, por la que se deniega la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por esta parte el 10 de julio de 2003, por ser contraria a derecho, ya que sí concurren los requisitos para la exacción del tal responsabilidad, b) la condena al pago de la indemnización cuantificada en el fundamento jurídico material Cuarto de la demanda, es decir por un importe de 34.658,18 Euros (5.766.636 pts), c) la condena al pago de intereses desde la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

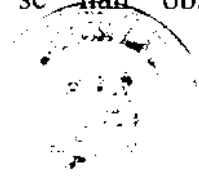
notificación de la Resolución rectoral impugnada hasta la condena judicial al pago de la indemnización o hasta que se pague voluntariamente por la Administración demandada, si esto ocurre antes. Desde la condena judicial hasta el pago efectivo, procederán los intereses procesales de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y d) la condena en costas, con base en los fundamentos incluidos en el fundamento jurídico procesal 7ª de esta demanda.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho de pertinente aplicación.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba por ninguna de las partes ni solicitado la celebración de vista ni conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en INDETERMINADA.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 14 de abril de 2004, del Rector de la Universidad de Alicante, por la que se denegó la reclamación formulada por el actor, de responsabilidad patrimonial derivada del cese en el puesto de trabajo que ocupaba como funcionario interino en dicha Universidad.

Dicha Resolución fue impugnada mediante escrito de interposición del recurso que tuvo entrada en este Juzgado el día 16 de junio de 2004; habiéndose formalizado la demanda mediante escrito presentado en el Decanato el día 23 de septiembre de 2004 y en el que se expone, en síntesis, que al haber sido anulado el nombramiento de D. [Nombre] para la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria que hasta el momento de dicho nombramiento venía ocupando el actor como Profesor interino, le corresponde la indemnización solicitada por funcionamiento anormal de los servicios públicos.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitando la desestimación de la demanda, alegó la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado en base a que los funcionarios interinos sólo tienen una expectativa de derecho a permanecer en su puesto mientras no se cubra definitivamente la vacante; que el cese del recurrente se produjo por la causa legalmente prevista; que, en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

caso de anulación del nombramiento, en ningún caso se origina automáticamente un derecho subjetivo del interino al reintegro de la plaza que provisionalmente estaba ocupando; y que no se dan los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada:

1.- El actor solicitó en su día la participación en el Concurso 771 de la Universidad de Alicante, para la provisión de la plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria A-0824, del Área de Conocimiento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Departamento "Trabajo Social y Servicios Sociales", Perfil "Docencia en Trabajo Social con especial referencia al Trabajo Social con la Comunidad". Fue admitido al mismo y compareció a sus pruebas. Y el 23 de marzo de 2000 fue publicada en los correspondientes tablones de anuncios la Propuesta de Provisión de la Plaza a favor de

2.- El 10 de abril del 2000 presentó el actor la reclamación administrativa prevista en el artículo 43 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, dirigida al rector de la Universidad de Alicante, por la que se impugna la citada propuesta de nombramiento y se insta su anulación. Y el día 3 de Julio del 2000 se le notificó la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante, fechada el 21 de junio de 2000, en la que se comunicó que la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alicante había desestimado la reclamación administrativa interpuesta. Y la Resolución Rectoral de 30 de junio de 2000 que ratificó la propuesta de provisión impugnada y realizó el nombramiento de _____ se publicó en el BOE de 13 de julio de 2000. Y, como consecuencia de ello se produjo el cese del recurrente como Profesor Titular Interino en dicha plaza.

3. Con fecha 21 de abril de 2001 fue dictada sentencia 46/2001 por este Juzgado en cuyo fallo se dispone que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ declarando nulos y sin efecto tanto la propuesta de resolución de la Comisión Evaluadora del Concurso, que propone para la plaza a D. _____ como la Resolución Rectoral que ratifica dicha propuesta y procede al nombramiento de tal candidato.

4.- Dicha sentencia fue recurrida en Apelación por la Universidad y por el codemandado, pero la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección Segunda, nº 1214/2002, de 4 de octubre, ha desestimado los recursos de apelación, confirmando la Sentencia de 1ª Instancia de este Juzgado, indicándose en la notificación de la misma que tal Sentencia es firme, pues no es susceptible de recurso.

5.- Una vez confirmada la sentencia de este Juzgado -que ordenó retrotraer las actuaciones al momento en que los miembros de la Comisión calificadora del concurso emitieron sus informes individualizados y el global



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del mencionado órgano de selección para que se motivasen los votos emitidos a cada aspirante en la primer prueba y continuar el proceso selectivo hasta el nombramiento del aspirante que, finalmente resulte seleccionado-, y como quiera que de las actuaciones realizadas por la Universidad para llevar a puro y debido efecto el contenido de la mencionada-sentencia, entre las que figuraba la propuesta de nombramiento para la provisión de la plaza a favor del Sr. _____, por este Juzgado se dictó auto de 5 de mayo de 2003 declarando ejecutada la sentencia 46/01, el cual fue apelado por la parte actora y finalmente confirmado por sentencia nº 1950/03, de 24 de diciembre de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

6.- El actor, entendiendo que si tal nombramiento fue nulo, el funcionario que ocupaba interinamente la plaza en cuestión fue indebidamente cesado, formuló ante la Administración demandada reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial -no sin antes haber solicitado el reintegro a la mencionada plaza que ocupaba interinamente; sin que fuese estimada su pretensión-, la cual fue denegada mediante la resolución rectoral que constituye el objeto del presente recurso.

TERCERO.- Han de examinarse en primer lugar los requisitos que se establecen en la legislación vigente para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y, en este orden de cosas, cabe señalar que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en los artículos 139 a 146 de la LRJ-PAC. Por lo que aquí interesa, el artículo 139.1 nos dice que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*. A lo que se añade en el párrafo segundo que *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y el artículo 141.1 que *“Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En torno al contenido y significado de estos requisitos se ha producido numerosa jurisprudencia. A modo de resumen de la doctrina del Tribunal Supremo sobre el tema que nos ocupa, puede traerse a colación la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de mayo de 2002, citada, entre otras, en nuestra sentencia 128/03, y la que se analiza la evolución y estado actual de la jurisprudencia en esta materia.

De dicha sentencia merece extraerse, por lo que aquí interesa, que *“... la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.*

Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del TS ha declarado reiteradamente (así, en SS 14 May., 4 Jun., 2 Jul., 27 Sep., 7 Nov. y 19



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nov. 1994, 11 Feb. 1995, al resolver el recurso de casación 1619/1992, fundamento jurídico cuarto y 25 Feb. 1995, al resolver el recurso de casación 1538/1992, fundamento jurídico cuarto, así como en posteriores SS 28 Feb. y 1 Abr. 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los arts. 106.2 de la Constitución, 40 de la LRJAE de 1957 y 121 y 122 de la LEF, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la TS S 28 line. 1986, lo que se pretende es que «la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad», o, de otra forma, como señala la TS S 2 Jun. 1994, «configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad».

Precisamente el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace que sólo se excluya en los supuestos de fuerza mayor y no en los de caso fortuito, lo que implica, como se recuerda en la TS S 1 Dic. 1989, que «el carácter fortuito del hecho causante de una lesión no excluye la responsabilidad patrimonial».

Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Son numerosas las sentencias del TS que han hecho hincapié en el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, tales como las de 19 Nov. 1994, 11 y 25 Feb., 1 Abr. y 23 May. 1995 y 16 Abr. 1996 entre otras.

La naturaleza objetiva de aquella responsabilidad de las Administraciones Públicas, que constituye un principio cardinal en el régimen administrativo, tal como lo regula la Constitución, según manifiesta la sentencia del TS de 25 Oct. 1996, debe ser exigida con especial rigor cuando se proyecta sobre actividades que son susceptibles de poner en



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

riesgo no sólo la propiedad, sino también otros bienes constitucionales de la mayor importancia, la vida y la integridad física de las personas.

CUARTO.- Lo anterior ha de ser puntualizado en el sentido de que no todo daño que los ciudadanos sufran en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos son indemnizables, pues, además de la carga de acreditar que se reúnen los requisitos generales —entre los que figura en primer lugar la producción misma de la lesión patrimonial—, la Ley establece reglas específicas en determinados supuestos, como ocurre en la anulación en vía administrativa o jurisdiccional contencioso-administrativa de los actos o disposiciones. La especialidad en dicho supuesto, que es precisamente el caso de autos y que se contempla en el artículo 142.4 LRJ-PAC, consiste en que la anulación de los actos administrativos en esos casos *no presupone derecho a indemnización*, es decir, que el legislador está admitiendo la existencia de hipótesis en que, aún dándose los requisitos legales antes examinados, no proceda la indemnización; o, lo que es lo mismo, que en materia de anulación de actos administrativos en vía administrativa o jurisdiccional ha de estarse al caso concreto para extraer del mismo las conclusiones que sean pertinentes sin que sea aquí aplicable la regla de la objetividad de la responsabilidad administrativa. Lo que no obsta a que, en todo caso, haya de examinarse también en estos supuestos si se dan los requisitos generales de la responsabilidad administrativa y, muy especialmente, si existe daño indemnizable como presupuesto de la responsabilidad reclamada, pues ésta será improcedente cuando ni siquiera exista, como alega la parte demandada, lesión patrimonial.

En efecto, ha de recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, una de las causas de cese de los funcionarios interinos es la provisión del puesto de trabajo por funcionario de carrera o por funcionario con reserva de plaza; ello determina que, si el recurrente ocupaba como funcionario interino la plaza en cuestión, la toma de posesión del funcionario de carrera nombrado tras el correspondiente proceso selectivo determina el cese del interino, lo que, en principio no plantea problema alguno en punto a la legalidad del cese que, como dice la representación procesal de la parte demandada, no fue recurrido por el actor. Ello nos sitúa, como acertadamente alega el Letrado de la Universidad de Alicante, ante un acto consentido y firme.

Pues bien, si el actor cesó por la incorporación a la plaza de un funcionario de carrera, la posterior anulación del nombramiento y la retroacción de las actuaciones por sentencia judicial no necesariamente ha de comportar el nacimiento del derecho a obtener una indemnización: antes al contrario y como acaba de afirmarse, ha de estarse aquí, como en todos los supuestos de anulación de actos administrativos, al examen del caso concreto. Para poder decidir acerca de la existencia del daño, primero de los requisitos legalmente contemplados, ha de tenerse en cuenta que en este caso la anulación del acto administrativo del nombramiento del funcionario de carrera lo fue por vía de sentencia judicial y que dicha sentencia —y aquí está la clave de la resolución de este pleito—, no afecta a la totalidad del proceso selectivo y ni siquiera ordena la celebración del primer



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejercicio, sino que se limita a ordenar a la Comisión que motive sus informes en aras al principio de transparencia y para facilitar una posible impugnación ulterior, así como la continuación del procedimiento hasta el nombramiento del funcionario seleccionado, lo que, en definitiva significa que, ora se ratificase, motivándola, la propuesta original, ora se propusiera finalmente a otro aspirante, en todo caso se produciría el mismo resultado, es decir, la provisión de la plaza por funcionario de carrera –si bien cabría pensar en la hipótesis de que la plaza fuese declarada desierta, en cuyo caso la solución podría ser diferente-; lo que quiere decir que, teniendo por finalidad la anulación del nombramiento únicamente la motivación de los informes de la Comisión, se trata en suma del mismo proceso selectivo que finalmente concluyó con la ratificación del candidato inicialmente seleccionado quien, a la postre, estuvo desempeñando la plaza desde el momento de la toma de posesión. Y ello sin que el actor siquiera solicitase la suspensión del acto administrativo de nombramiento que él mismo recurrió en vía contencioso-administrativa.

A ello hay que añadir –a mayor abundamiento- que, como también alegó la parte demandada, el actor tampoco solicitó la ejecución provisional de la sentencia de instancia, postulando la incorporación al puesto interinamente.

Nos encontramos, por consiguiente, ante un supuesto en que no queda acreditada la lesión patrimonial que constituye el presupuesto de la responsabilidad de la Administración pública; lo que nos lleva a la conclusión de que la anulación del acto del nombramiento no pueda comportar los efectos indemnizatorios que se pretenden por la parte actora.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1º, y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLO

1 - Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra administrativo la resolución de fecha 14 de abril de 2004, del Rector de la Universidad de Alicante, por la que se denegó la reclamación formulada por el actor, de responsabilidad patrimonial derivada del cese en el puesto de trabajo que ocupaba como funcionario interino en dicha Universidad.

2.- No hacer expresa imposición de costas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Se hace constar que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA